

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00266 - 00**  
**ACCIONANTE: KEVIN TRUJILLO FERNANDEZ.**  
**ACCIONADO: E.S.E CENTRO DE SALUD OVEJAS SUCRE.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor KEVIN TRUJILLO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.817.865, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD OVEJAS-SUCRE, entidad pública representadas legalmente por su directora VILMA PASTOR NIEVES o quienes hagan sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor KEVIN TRUJILLO FERNANDEZ mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E.CENTRO DE SALUD DE OVEJAS SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la entidad al no responder el escrito de vía gubernativa fecha 20 de diciembre de 2013, elevado ante la entidad demandada, mediante el cual el accionante solicitaba

El pago del salario del mes de diciembre de 2013 y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a la que tenga derecho. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 32 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD OVEJAS SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la entidad al no responder el escrito de vía gubernativa fecha 20 de diciembre de 2013 elevado ante la entidad demandada, mediante el cual el accionante solicitaba el pago del salario del mes de diciembre de 2013 y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a la que tenga derecho. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandado es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal d reza lo siguiente: la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando: "...d) se dirija contra actos productos del silencio administrativo, (...)". De acuerdo con el artículo citado, no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el cual se encuentra debidamente agotado y establecido en el artículo 161, numeral 2, párrafo segundo dice "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los

*recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. no era necesario agotarlo sin embargo se presentó la solicitud el día 13 de junio de 2014, se declaró fallida el día 28 de julio de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, pero Observa el despacho que en la demanda se incumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A que establece que a la demanda deberá acompañarse “(...) cuando se trate de personas de derecho público que intervengan el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”. Al respecto se denota que con la demanda no fue aportado el anexo de la existencia y representación del ente demandado, E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS SUCRE.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, en el que se aporte el acto administrativo de creación

donde se evidencie la existencia y representación de la persona jurídica demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señora KEVIN TRUJILLO FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD OVEJAS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora MARTHA LUCIA MENDOZA HERNANDEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 42.27.2000 y Tarjeta Profesional N° 181.183 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez.**